CONSTANCIA DE SECRETARÌA: **31-10-2022.** Informo al señor Juez que la CIFIN contestó lo solicitado por el despacho informando que la parte demandada posee cuentas bancarias en los BANCOS DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al demandado. El demandado recibió la notificación por correo electrónico el 03-10-2022 y durante el término de traslado guardó silencio.

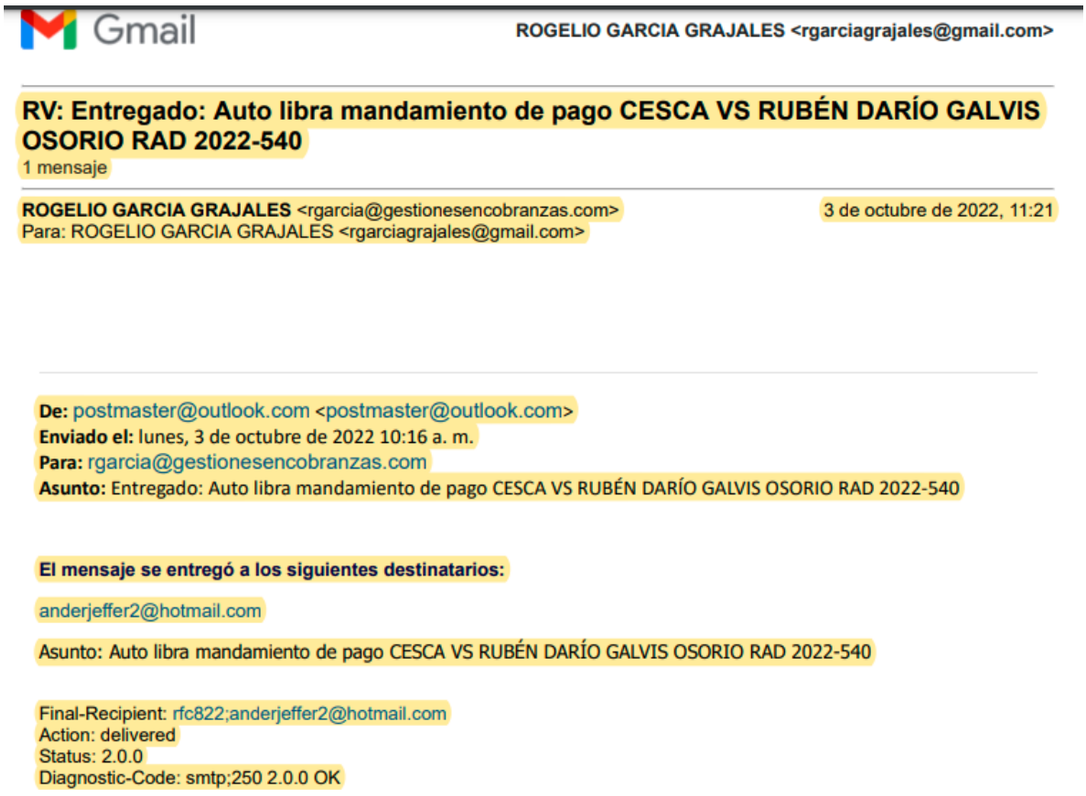

Gmail ROGELIO GARCIA GRAJALES <rgarciagrajales@gmail.com>

RV: Entregado: Auto libra mandamiento de pago CESCA VS RUBÉN DARÍO GALVIS OSORIO RAD 2022-540

1 mensaje

ROGELIO GARCIA GRAJALES <rgarcia@gestionesencobranzas.com> 3 de octubre de 2022, 11:21
Para: ROGELIO GARCIA GRAJALES <rgarciagrajales@gmail.com>

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 10:16 a. m.
Para: rgarcia@gestionesencobranzas.com
Asunto: Entregado: Auto libra mandamiento de pago CESCA VS RUBÉN DARÍO GALVIS OSORIO RAD 2022-540

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anderjeffer2@hotmail.com

Asunto: Auto libra mandamiento de pago CESCA VS RUBÉN DARÍO GALVIS OSORIO RAD 2022-540

Final-Recipient: rfc822;anderjeffer2@hotmail.com
Action: delivered
Status: 2.0.0
Diagnostic-Code: smtp;250 2.0.0 OK

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2394
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESCA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADA: RUBEN DARIO GALVIS OSORIO

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en PAGARÉ aportada con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 28-09-2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada por correo electrónico sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de $625.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

- El embargo y retención de los dineros depositados por RUBEN DARIO GALVIS OSORIO, de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositadas o las que lleguen con posterioridad en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA. Limitando la medida hasta en $24.000.000 pesos.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, informándole al pagador de dicho Banco que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-11-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b60d3bef08ee0be51a5925c73628f4cef17d69bcf868b36b116cfea90f9ad**

Documento generado en 31/10/2022 09:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica